

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS
DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS. COMENTARIOS
SOBRE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA
DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Florentín MELÉNDEZ

En el presente documento pretendo hacer un repaso de algunos temas vinculados con la jurisprudencia y la doctrina del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en relación con las condiciones carcelarias y la situación de las personas privadas de libertad en las Américas, resaltando especialmente la importancia del conocimiento y del uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta materia.

Es procedente resaltar en un primer momento que la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la doctrina de la Comisión Interamericana, no sólo ha permitido el conocimiento y el tratamiento de casos individuales, sino que últimamente nos permite conocer situaciones generales de condiciones carcelarias, especialmente vinculadas con condiciones de detención, que no necesariamente se refieren a los derechos o intereses de una persona en particular —sistema de casos individuales—, sino a situaciones generales que hacen relación con las condiciones inhumanas que se viven en las cárceles de varios países del continente, que hacen referencia a las condiciones carcelarias de poblaciones enteras que están privadas de libertad en nuestros países, y que denotan situaciones de emergencia o crisis carcelarias.

El sistema interamericano, entonces, le brinda tratamiento a la situación de las personas privadas de libertad por medio del sistema de casos individuales y a través del examen de situaciones generales de las prisiones.

En segundo lugar, cabe resaltar la aplicación evolutiva y extensiva de parte de la Corte Interamericana, de los principios, reglas, medios y métodos de interpretación de normas de derechos humanos, relativas a con-

diciones carcelarias y a los derechos de las personas privadas de la libertad, tomando en cuenta las disposiciones generales de que dispone el sistema interamericano, y que están consignadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que se carece en el sistema interamericano de un instrumento específico que regule los derechos de las personas privadas de libertad. Esta actividad interpretativa se refleja en varias sentencias, y también en las actuaciones de la Corte al ejercer su función consultiva o a través de la adopción de medidas provisionales en casos de extrema urgencia y gravedad carcelaria.

La actividad interpretativa de la Corte en esta materia, es muy importante, por lo tanto, para los jueces y operadores judiciales en general, pero también para funcionarios policiales y penitenciarios, y para la comunidad jurídica.

En tercer lugar, es importante destacar la utilidad de consultar la jurisprudencia de la Corte y la doctrina de la Comisión en esta materia, por la amplitud y creatividad en la fundamentación de las sentencias y de las resoluciones. Puede observarse cómo la Corte Interamericana va ampliando cada vez, de manera evolutiva y progresiva, la base de fundamentación de sus resoluciones y sentencias, tanto en normas convencionales del sistema interamericano, como en instrumentos de derechos humanos, no exclusivamente convencionales, que no pertenecen incluso al sistema interamericano, tales como los instrumentos de derechos humanos del sistema europeo de protección o de la Liga Árabe.

En cuarto lugar, debe reconocerse la riqueza de las medidas, de las recomendaciones y de las resoluciones del sistema interamericano en materia de prisiones y de personas privadas de libertad, destinadas a enfrentar, prevenir las violaciones de los derechos fundamentales de las personas detenidas o mitigar los efectos de las crisis carcelarias o penitenciarias en nuestros países.

Es importante, entonces, comentar el sentido y alcance de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta materia, la cual ha sido desarrollada en por lo menos 25 casos contenciosos ante la Corte, sobre 10 países del continente, que permiten conocer sobre temas claves en materia de condiciones carcelarias y de violación de derechos de personas privadas de la libertad.

Me referiré a continuación a algunos de los temas claves que ha desarrollado la Corte Interamericana en su jurisprudencia y la Comisión Interamericana en su doctrina.

Primero. Uno de los temas desarrollados en la jurisprudencia de la Corte es el que se refiere a la obligación general de los Estados de garantizar el orden público y la seguridad, que está vinculado con la obligación de garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad en las instituciones que están a su cargo, como son, por ejemplo, las prisiones y centros de detención, los asilos de ancianos, las casas de niños y niñas huérfanos, y los establecimientos de asistencia de enfermos mentales, que por diversos motivos están también privados de libertad a cargo y bajo la protección y responsabilidad del Estado.

Este tema —el deber de mantener la tranquilidad y la seguridad—, lo relaciona la Corte Interamericana con la limitación que tiene el Estado de hacer uso de la fuerza en contra de los particulares y de garantizar sus derechos reconocidos.

Se reconoce, por lo tanto, en la jurisprudencia de la Corte, el poder limitado del Estado frente a los particulares, poniendo en el centro de la actividad estatal la protección de los derechos fundamentales, como límite legítimo frente al poder del Estado.

La Corte plantea, por ejemplo, en las sentencias de Juan Humberto Sánchez (Honduras) y Bámaca (Guatemala), y en las medidas provisionales en los casos Hilaire Constantine y otros (Trinidad y Tobago) y Lory Berenson (Perú), que debería conservarse un “equilibrio” entre las medidas tendientes a garantizar la tranquilidad y la seguridad en el Estado y sus instituciones, con el respeto, la garantía y la protección de los derechos fundamentales.

Segundo. Respecto al principio de trato humano y de respeto a la dignidad humana —principio rector en materia de condiciones carcelarias y personas privadas de libertad—, la Corte Interamericana ha plasmado en muchas de sus sentencias sus fundamentos y criterios al respecto.

La Corte, por ejemplo, se ha referido al deber del Estado de garantizar una vida digna y trato humano a las personas privadas de libertad, en el caso Fermín Ramírez (Guatemala), diciendo lo siguiente respecto a las condiciones de detención de conformidad con el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con

respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre él”.

Esta es, por supuesto, una afirmación que encuentra un profundo contraste con las realidades que estamos verificando en las prisiones de América Latina, que demuestran que no es precisamente el control de las autoridades penitenciarias el que se ejerce en los centros de detención, sino que el control de parte de los mismos internos el que impera al interior de las prisiones, especialmente en los establecimientos carcelarios de alta peligrosidad y riesgo.

A este respecto conviene consultar diversos casos, por ejemplo, los casos: Fermín Ramírez (Guatemala); Instituto de Reeducción del Menor (Paraguay); Tibi (Ecuador); Bulacio (Argentina); Bámaca (Guatemala); Cantoral Benavides (Perú); Loayza Tamayo (Perú), entre otros.

En muchos casos, pues, la Corte Interamericana amplía la visión de la obligación que el Estado tiene que brindar un trato humano y de garantizar condiciones de vida mínimas al interior de las prisiones. Esto está vinculado con el establecimiento de condiciones que garanticen estas condiciones básicas o mínimas de detención o prisión en las Américas.

Tercero. En cuanto al tema de menores de edad privados de libertad se pueden citar tres casos en los que la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia. Éstos son: el caso Bulacio (Argentina); el caso del Instituto de Reeducción del Menor (Paraguay), y el caso Hermanos Gómez Paquiyauri (Perú).

Cabe mencionar, por ejemplo, que en el caso Bulacio la Corte Interamericana, al referirse al tratamiento de los menores privado de libertad, planteó lo siguiente:

El Estado como responsable de los establecimientos de detención es el garante de los derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que le suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeto a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta a un escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente en tales circunstancias los menores de edad.

Cuarto. En cuanto a las condiciones sanitarias y al aseguramiento de la salud en las prisiones, la Corte Interamericana, por lo menos en 5 casos se ha referido a este tema: en el caso Caesar (Trinidad y Tobago); Bulacio (Argentina); Tibi (Ecuador); Teresa de la Cruz Flores (Perú), y Lori Berenson (Perú).

En estos casos, entre otros aspectos, la Corte estableció el deber del Estado y de las autoridades carcelarias o penitenciarias, de asegurar la revisión médica periódica a las personas privadas de libertad; la atención y tratamientos médicos y medicinas adecuadas; y el derecho del interno o su familia de seleccionar a un médico o asistente paramédico de su elección.

Quinto. La Corte también se refiere en su jurisprudencia a temas cruciales, que lamentablemente están cobrando mucha importancia en el continente. Uno de ellos es el que se refiere a la incomunicación y al aislamiento de las personas privadas de libertad. La Corte en varias sentencias se ha referido a este tema, por ejemplo: en los casos Bulacio (Argentina); Lory Berenson (Perú); Suárez Rosero (Ecuador); Bámaca (Guatemala); Cantoral Benavides (Perú); Maritza Urrutia (Guatemala); Caesar (Trinidad y Tobago); Tibi (Ecuador); Instituto de Reeducción del Menor (Paraguay); Hilaire Constantine y otros (Trinidad y Tobago); Loayza Tamayo (Perú); Velásquez Rodríguez (Honduras); Fairen Garbi, Solís Corrales, Godínez Cruz (Honduras).

En todos estos casos la Corte se ha referido al tema de la incomunicación y aislamiento, y lo ha planteado como una medida que para estar justificada, en primer lugar, tiene que ser excepcional y necesaria, y que sólo en casos estrictamente indispensables para garantizar, por ejemplo, la seguridad o la protección del mismo privado de libertad, o para garantizar a otras personas que están privadas de libertad, o de terceros, como las visitas, en el caso de enfermedades contagiosas o en el caso de presos violentos, amerita temporalmente y de manera excepcional, algunas medidas de incomunicación, pero en todo caso esta medida siempre será de carácter temporal.

También la Corte ha considerado que los estados de incomunicación y aislamiento constituyen una especie de trato cruel e inhumano, y representan un grave riesgo susceptible de afectar los derechos inderogables, como la vida y la integridad personal, dado que propician condiciones para la tortura, por lo que este tipo de tratamiento está prohibido por el derecho internacional.

La Corte Interamericana ha sido muy reiterativa afirmando que: “Los estados de aislamiento e incomunicación son proclives a producir graves daños psicológicos y morales en las personas que son víctimas de este tipo de medidas privativas de la libertad”.

Por ejemplo, en el caso Lory Berenson (Perú) y en el caso Teresa de la Cruz Flores (Perú), la Corte planteó que: “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son por sí mismos tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad física y moral de la persona del derecho del respeto a la dignidad inherente al ser humano”.

Planteó también la Corte en una sentencia similar que:

La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues el aislamiento del mundo produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad, y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque también pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Con ello la Corte está demostrando la visión amplia que tiene de lo que es el debido proceso legal, que trasciende la sede judicial e invade cualquier área de la sede administrativa del Estado, como sería la sede penitenciaria o policial, que tienen bajo su responsabilidad las cárceles y prisiones.

Sexto. La Corte Interamericana se refiere en su jurisprudencia a la práctica de la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a su relación con las detenciones ilegales y arbitrarias. Para la Corte, todo tipo de estado de detención ilegal o arbitraria acrecienta la posibilidad o el riesgo de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, prohibidos por el derecho internacional.

Respecto de este tema la jurisprudencia de la Corte es muy rica, y ha tomado como base los precedentes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desarrollada fundamentalmente en el caso *Lawless*, y el caso de Irlanda contra el Reino Unido, pero también ha tomado como referencia importantes resoluciones del sistema de Naciones Unidas, a fin de interpretar extensivamente los alcances del artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula este tema.

La Corte Interamericana ha establecido una distinción entre lo que es la tortura —física y psicológica—, y los tratos crueles —físicos y psicológicos—, destacando el elemento de la “gravedad” de daño, y el de la

“intensidad” del dolor, como elementos característicos de la tortura. Asimismo, ha aclarado la diferencia con los tratos inhumanos y degradantes, que producen afectaciones psicológicas y morales, y constituyen en su conjunto, normas del *ius cogens*, con efectos *erga omnes*, es decir, obligaciones imperativas para todos los miembros de la comunidad internacional, en todo tipo de circunstancias.

Lo que resulta importante destacar en la jurisprudencia del sistema interamericano, en cuanto a la naturaleza tortura, es que la Corte ha establecido una diferencia entre lo que es el delito de ejecución inmediata, y el delito de ejecución continuada o permanente, en ocasión de algunos casos en los que los peticionarios han presentado alegaciones sobre la afectación de derechos protegidos en casos de tortura, y que se han producido prolongadamente en el tiempo. Esto se ha planteado invocando la jurisdicción y la competencia de la Corte, especialmente respecto de aquellos Estados que han reconocido la competencia contenciosa con limitaciones *rationae temporis*.

Lo anterior se puede consultar, por ejemplo, en el caso Martín del Campo (México) que se refiere a alegaciones de torturas; y en el caso de las hermanas Serrano Cruz (El Salvador), que se refiere a un caso de desaparición forzada.

En ambos casos, tanto México como El Salvador, reconocieron la competencia contenciosa de la Corte a partir de cierto momento, lo cual ha inhibido a la Corte para conocer violaciones de derechos humanos por razón del tiempo de reconocimiento de la competencia contenciosa, en relación con el momento en que sucedieron las violaciones de ejecución inmediata, en el caso contra México, por ejemplo, o en relación con el momento en que se inició el hecho de ejecución continuada o permanente, como es el caso contra El Salvador; pero tal circunstancia no inhibe a la Corte para conocer otras posibles violaciones, posteriormente sucedidas y relacionadas fundamentalmente con el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Cabe mencionar a este respecto, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no es pacífica.

De igual forma se ha referido la Corte a la obligación que tienen los Estados de investigar de oficio las torturas. Por ejemplo, en el caso Tibi (Ecuador), y en el caso Maritza Urrutia (Guatemala). La Corte ha manifestado también que el Estado tiene el deber de proteger en toda circunstancia derechos inderogables a las personas privadas de libertad, lo cual está vinculado estrechamente con el artículo 27 de la Convención Ameri-

cana sobre Derechos Humanos, que regula las facultades y poderes extraordinarios de los Estados en situaciones o estados de excepción, pero también está relacionado con las opiniones consultivas núms. 6, 8, y 9 de la Corte Interamericana,

Sobre lo manifestado por la Corte respecto a la aplicación y alcances del artículo 27 de la Convención Americana, puede consultarse los casos Bulacio (Argentina), Neira Alegría (Perú), y Teresa de la Cruz Flores (Perú).

En cuanto a la conceptualización y caracterización de un delito instantáneo o de ejecución inmediata, y de un delito continuado o permanente, la Corte ha pronunciado sentencias en las cuales se ha referido a estos temas. Por ejemplo, en el caso Hermanos Gómez Paquiyauri (Perú); 19 comerciantes (Colombia); Martín del Campo (México), y en el caso Caesar (Trinidad y Tobago), la Corte ha establecido lo siguiente: “se entiende que un delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, y por el contrario, el delito es continuado o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo”.

Séptimo. La Corte ha desarrollado en sus sentencias el concepto de “víctima,” y se ha referido de manera extensiva no sólo a la víctima “directa”, como lo sería la persona torturada o desaparecida, por ejemplo, sino también a sus familiares o derechohabientes, siguiendo los parámetros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Con esta concepción amplia, la Corte Interamericana ha considerado como “víctima”, especialmente para efectos de reparación, legitimación procesal, y participación en el proceso contencioso en la Corte, que los familiares de las víctimas directas, también son víctimas en el caso.

Este concepto se puede consultar, por ejemplo, en los siguientes casos: Juan Humberto Sánchez (Honduras); Bámaca (Guatemala); Villagrán Morales o “Niños de la Calle” (Guatemala); Hermanas Serrano Cruz (El Salvador); 19 comerciantes (El Salvador); Blake (Guatemala), y Gómez Paquiyauri (Perú), entre otros.

Octavo. La Corte Interamericana se ha referido también al tema del hacinamiento carcelario o sobrepoblación de las prisiones en varios casos, entre ellos: Fermín Ramírez (Guatemala); Lori Berenson (Perú); Tibi (Ecuador); Cantoral Benavides (Perú), y Loayza Tamayo (Perú).

Éste es un tema clave para saber qué es lo que está pasando actualmente en las prisiones y centros penitenciarios de nuestros países, especialmente en América Latina.

La Corte en sus sentencias y medidas provisionales dictadas en materia de prisiones se ha referido a la necesidad de hacer un adecuado relevo de internos y clasificación de categorías de internos, especialmente en cárceles con altos índices de hacinamiento, y ha destacado que el sistema interamericano no dispone de normas específicas para regular o para desarrollar la jurisprudencia o la doctrina en materia de hacinamiento, y en materia de separación de categorías, por lo que ha tenido que recurrir a las normas del sistema de Naciones Unidas y ha puesto en práctica su visión extensiva y evolutiva en la interpretativa judicial.

En las medidas provisionales decretadas respecto de las cárceles de Urso Branco (Brasil) y Mendoza (Argentina), la Corte se ha referido a este tema y ha dictado medidas relacionadas con el hacinamiento y sus fatales consecuencias con costo en vidas humanas.

Noveno. Para fundamentar sus sentencias y resoluciones la Corte se ha referido a diversos casos de otros tribunales e instancias internacionales. Por ejemplo, ha citado como referencia casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra el Reino Unido, Austria, Francia, Polonia, Turquía e Irlanda. También ha citado informes de casos individuales ante el Comité de Derechos Humanos; informes del Comité contra la Tortura; el informe de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Guatemala (Minugua), sobre el sistema penitenciario en ese país; informes del Relator Especial de la Tortura de Naciones Unidas, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. Pero también ha citado tratados y resoluciones internacionales del sistema universal, aplicables a personas privadas de libertad; e incluso, el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Carta Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos, y la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Puede notarse, entonces, la visión extensiva de la Corte Interamericana, que progresivamente va extendiendo y ampliando la fundamentación de sus sentencias y resoluciones, sin limitarse exclusivamente y de manera rígida a la aplicación de las normas del sistema interamericano.

Décimo. Pero también los temas relacionados con las condiciones carcelarias y los derechos de las personas privadas de libertad, han sido de-

sarrollados por la Corte Interamericana en las medidas provisionales que ha adoptado para proteger especialmente a las personas privadas de libertad en situaciones de alto nivel de hacinamiento y violencia carcelaria.

Cabe mencionar, a manera de ejemplo, las medidas provisionales decretadas respecto de las cárceles de Urso Branco (Brasil); Mendoza (Argentina); el Centro de Menores Privados de Libertad, Tatuapé, en Sao Paulo (Brasil), y la Pica (Venezuela). Estos son algunos de los ejemplos de medidas provisionales que la Corte Interamericana ha decretado conforme a la Convención Americana y su propio reglamento, medidas que no necesariamente se refieren a casos individuales, sino a condiciones colectivas de detención, hacinamiento, no separación de categorías, ejecuciones colectivas entre internos, denuncias de práctica de tortura, ingreso de armas a las prisiones y violencia indiscriminada.

La Corte ha celebrado audiencias públicas sobre las medidas provisionales relacionadas con las condiciones carcelarias, en las que se ha analizado el avance de cumplimiento de tales medidas y se ha ampliado las mismas con un catálogo de medidas específicas para prevenir y superar especialmente la situación de violencia carcelaria, a fin de garantizar la vida y la integridad física de los internos.

Como ejemplo de las medidas específicas decretadas respecto de centros penitenciarios con alto nivel de violencia, se pueden citar: medidas relacionadas con la separación de categorías; medidas para evitar el ingreso de armas; la revisión del régimen disciplinario; medidas progresivas para mejorar las condiciones carcelarias y la prestación de servicios básicos de subsistencia; medidas relacionadas con el personal penitenciario; activación del sistema judicial, a fin de desbloquear el hacinamiento y sobrepoblación de las prisiones con medidas sustitutivas de la prisión; aplicación restrictiva, necesaria y razonable de la prisión preventiva; aplicación oportuna de beneficios y derechos, como la libertad condicional o la remisión condicional de la pena; establecimiento de comisiones de investigación *ad hoc* de las muertes violentas sucedidas al interior de las prisiones, y de comisiones de Seguimiento de las medidas provisionales.

Las medidas provisionales pretenden afectar favorablemente otros centros de alta vulnerabilidad, como son los centros de menores privados de libertad. A este respecto se puede mencionar el caso de un centro de internamiento de menores en Sao Paulo (Brasil), donde se han producido fugas de internos, muertes violentas entre los internos, casos de torturas y malos tratos, etcétera.

Las medidas provisionales decretadas se han otorgado sobre la base de tres presupuestos convencionales y reglamentarios, a saber: *a)* la gravedad, *b)* la urgencia y *c)* la necesidad de evitar daños irreparables en los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Decimoprimeramente. Otra vía mediante la cual la Corte le ha brindado tratamiento al tema de las personas privadas de libertad, es el de las Opiniones Consultivas, facultad que ejerce según la competencia consultiva otorgada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las opiniones consultivas pueden ser solicitadas a la Corte por la Comisión Interamericana o por cualquier Estado miembro de la OEA.

A la fecha se han emitido cinco importantes opiniones consultivas vinculadas con las condiciones carcelarias y con personas privadas de la libertad.

La opinión consultiva número 6, que solicitó Uruguay, a fin de que se interpretara el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace referencia a una regla clave en materia de límites de derechos humanos, y que afirma que sólo por ley se pueden limitar los derechos protegidos por la Convención. Esta situación se aplica a las personas privadas de libertad, y no sólo a ellas, sino también respecto de personas que se encuentren en cualquier otro tipo de circunstancia en donde se restrinja, se limite o suspenda derechos humanos y libertades fundamentales.

La opinión consultiva número 8 que solicitó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el *habeas corpus*, que ha permitido a la Corte afirmar el carácter inderogable o no susceptible de suspensión o restricción alguna, incluso en periodo de estado de excepción.

La opinión consultiva número 9, solicitada por Uruguay, sobre las garantías judiciales inderogables o no susceptibles de afectación en estado de emergencia.

Más recientemente, la Opinión Consultiva número 17, que pidió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la condición jurídica y los derechos humanos de la niñez. En esta Opinión, la Corte, entre otros aspectos, se refiere a las garantías fundamentales de los menores de edad privados de libertad, e interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Por último, la más reciente que es la Opinión Consultiva número 18, solicitada por México, que se refiere a la condición jurídica y derecho de los inmigrantes indocumentados. Esta Opinión hace referencia básica-

mente al derecho de comunicación de la persona privada de libertad en el extranjero, con la representación consular de su país, y el derecho y deber de notificación que tienen los Estados en caso de retención o privación de libertad de un extranjero.

Decimosegundo. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también dispone de una larga experiencia en el tratamiento de las condiciones carcelarias y derechos de las personas privadas de libertad.

La Comisión ha conocido múltiples casos individuales, algunos de los cuales ha sometido al conocimiento de la Corte Interamericana, y ha conocido también casos vinculados con condiciones carcelarias sobre varios países del continente. Ha adoptado, asimismo, medidas cautelares en múltiples casos relacionados no sólo con situaciones individuales de personas privadas de libertad, sino con condiciones colectivas de detención o prisión.

Como ejemplo de casos individuales ante la Comisión se pueden citar los siguientes: el caso “X” y “Y” contra Argentina, vinculado con registro vaginal de mujeres; el caso Mejía contra Perú, que es un caso de violación sexual en la cárcel; el caso de menores mezclados con adultos en cárceles de Honduras; el caso de condiciones infrahumanas de detención en la cárcel de Challapalca, Perú; un caso de tortura, trato inhumano y degradante en cárceles de República Dominicana; un caso sobre incomunicación y detención prolongada en comisarías en Ecuador; casos de hacinamiento y mezcla de sindicados y condenados en Brasil; un caso sobre detención sin orden judicial en Ecuador; un caso de incomunicación policial en Ecuador, y varios casos sobre pena de muerte y condiciones infrahumanas en Estados Unidos, Jamaica y en otras islas del Caribe.

El sistema interamericano, pues, no obstante que carece de instrumentos específicos de derechos humanos destinados a proteger los derechos de las personas privadas de libertad, cuenta con importante jurisprudencia y doctrina aplicable a las condiciones carcelarias y a las personas privadas de libertad, la cual se ha visto enriquecida a través de las diversas vías de que dispone el sistema, tales como las comunicaciones individuales, los casos contenciosos ante la Corte, las medidas cautelares, las medidas provisionales, las opiniones consultivas, las visitas y la verificación *in situ*, y los informes periódicos de la Comisión Interamericana, todo lo cual le permite al sistema interamericano poder incidir y contribuir a resolver la cada vez más profunda problemática penitenciaria y carcelaria en el continente americano, que fundamentalmente es una responsabilidad di-

recta de los Estados, pero que de manera subsidiaria o complementaria involucra a los mecanismos de protección del sistema interamericano de derechos humanos.

Por supuesto que América Latina, si bien atraviesa por un periodo crítico en materia de prisiones, especialmente por el hacinamiento y la violencia carcelaria, también tiene cárceles en donde se destacan buenas prácticas, las cuales son objeto de seguimiento de parte del sistema interamericano, a través de la Comisión, y especialmente de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, que en la actualidad está bajo mi responsabilidad.

Cabe destacar, finalmente, la importancia de conocer y utilizar la jurisprudencia y la doctrina del sistema interamericano, en los casos y situaciones de derecho interno. Pero también, de conocer y utilizar la jurisprudencia nacional, especialmente la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Es fundamental que el sistema interamericano, a través de su jurisprudencia y su doctrina, impacte favorablemente el sistema nacional de protección de los derechos humanos en materia de prisiones y derechos de las persona privadas de libertad; por lo que representa un desafío para las instituciones nacionales de protección y para la comunidad jurídica en general, conocer e invocar la aplicación de la normativa internacional y de la jurisprudencia del sistema interamericano, a fin de contribuir a la solución de la problemática carcelaria en nuestros países, fortaleciendo así la capacidad e incidencia del sistema interamericano en la región.